



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-685/2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 03/ 08/2018

PALABRAS CLAVE: nulidad de la votación recibida en casillas

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El ocho de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral federal para elegir, entre otros, a los integrantes del H. Congreso de la Unión. El primero de julio de dos mil dieciocho¹, se celebraron elecciones en los 300 distritos federales para elegir, entre otros, a los integrantes de las cámaras de diputados y senadores del H. Congreso de la Unión. El cinco de julio, inició el cómputo distrital de la elección de senadores en el Consejo Distrital Electoral Federal, señalado como autoridad responsable, que concluyó el día 06 siguiente. El diez de julio, el Partido Nueva Alianza interpuso Juicio de Inconformidad, radicado en la Sala Regional Toluca bajo clave ST-JIN-50/2018, el cual fue resuelto el veintitrés de julio en el sentido de desechar de plano la demanda. El veintiséis de julio, el actor promovió el presente recurso de reconsideración, en contra del desechamiento dictado por la Sala Regional Toluca.

la Sala Regional Toluca desechó la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente: - Nueva Alianza impugnó los cómputos distritales de la elección de senadurías por ambos principios, por nulidad de votación en diversas casillas, lo cual constituye un supuesto no previsto en la legislación. - Ello, porque acorde con la Ley de Medios, el juicio de inconformidad procede, entre otros supuestos, para impugnar la elección de senadurías por mayoría relativa, de representación proporcional y primera minoría, exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa. - Los Consejos Locales son los encargados de efectuar los cómputos por entidad federativa de la elección de senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente a la jornada electoral. - Lo anterior, porque conforme a la geografía política que prevalece en la conformación de las cámaras del Congreso de la Unión, mientras las diputaciones representan a sus distritos, las senadurías representan a sus estados. - En el caso, si se impugnaron los resultados relacionados con la elección de senadurías atinentes al cómputo distrital; esto es, los emitidos por el Consejo Distrital órgano diverso al Consejo Local, deviene improcedente el juicio de inconformidad, porque no es un supuesto que pueda impugnarse en la citada elección.

La Sala Superior considera que la demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral sobre un elemento que no es de fondo. Ello, pues se reitera que la Sala Regional Toluca se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad incumplía los requisitos de procedencia para ser admitida, porque el recurrente controvertió el cómputo distrital de la elección de senadurías, cuando el supuesto específico de procedencia, establecido en la normativa aplicable, establece de manera expresa como acto materia de impugnación las actas de cómputo de entidad federativa. Es decir, la Sala responsable no se pronunció sobre la cuestión planteada, en tanto se limitó a señalar que la demanda de juicio de inconformidad resultaba improcedente porque no se actualizaba el supuesto legal para admitirse.

Por lo expuesto, la Sala Superior desecha de plano la demanda.